



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.135

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15238-31-05-001-2020-00091-03  
DEMANDANTE(S) : JAIRO JAVIER NOCUA LEÓN  
DEMANDADO(S) : AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS  
FECHA SENTENCIA : 27 DE OCTUBRE DE 2023  
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 31/10/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 31/10/2023 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS  
Secretaria

*Constancia secretarial: se deja constancia que, por error involuntario, la presente sentencia no fue notificada en la respectiva fecha, razón por la cual y en aras de garantizar el debido proceso, se procede a su publicación.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



*Departamento de Boyacá*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE SANTA ROSA DE VITERBO**  
**“Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación”**  
**Ley 1128 de 2007**

**SALA ÚNICA**

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	15238-31-05-001-2020-00091-03
DEMANDANTE	:	JAIRO JAVIER NOCUA LEÓN
DEMANDADOS	:	AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.
ORIGEN	:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
MOTIVO	:	APELACIÓN DE SENTENCIA
DECISIÓN	:	CONFIRMAR
ACTA DE DISCUSIÓN	:	Nº 137
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A DECIDIR:**

El recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia del 25 de octubre de 2022 proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

**I.- La demanda:**

JAIRO JAVIER NOCUA LEÓN, a través de apoderado judicial, el 16 de julio de 2020, presentó demanda en contra de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. y EXTRAS S.A., para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare: (i) la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. con extremos temporales del 27 de julio de 2017 al 28 de agosto de 2019, (ii) que dicha relación finalizó por decisión unilateral y sin justa causa, (iii) se declare que la empresa de servicios temporales EXTRAS S.A. actuó como intermediaria de dicha relación laboral, iv) declarar que el demandante tiene derecho a la nivelación salarial respecto a la remuneración

percibida por su compañera de trabajo GLORIA CUBIDES CAMACHO, en el cargo de vendedor de negocios nivel 2 en AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S; v) declarar solidariamente responsable a la empresa de servicios temporales EXTRAS S.A., de las acreencias laborales adeudadas al demandante, de conformidad con el numeral 3 del artículo 35 del C. S del T. Asimismo, que, como consecuencia de tales declaraciones, se condene a la demandada al pago de tres comisiones correspondientes a los meses de julio, agosto de 2019 por valor de \$ 9'652.500, salarios, prima de servicios, intereses, vacaciones producto de la nivelación salarial con GLORIA CUBIDES CAMACHO, auxilio de rodamiento, las indemnizaciones previstas en los arts. 64 y 65 del C. S del T., sanción moratoria de que trata el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indexación de las sumas que resulten a favor de la demandante y las demás acreencias que resulten probadas en el proceso a título de *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho.

Funda las pretensiones, en síntesis, en los siguientes hechos:

- 1.- JAIRO JAVIER NOCUA LEÓN, celebró contrato de trabajo escrito por obra o labor contratada con EXTRAS S.A., el cual inició el 27 de julio de 2017 y terminó el 30 de julio de 2018, desempeñando el cargo de vendedor PAP TC.
- 2.- El demandante prestó sus servicios en misión para la empresa AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.
- 3.- Entre el 31 de julio y el 26 de agosto de 2018, el actor continuó prestando personalmente el servicio para AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A. en el cargo de vendedor negocios nivel 2., sin que se le haya cancelado el salario.
- 4.- En la referida época cumplió un horario de lunes a viernes de 8:00 am a 12:30 pm y de 1:30 pm a 6:00 pm y sábados de 9.00 am a 12:00 m.
- 5.- El actor recibió órdenes e instrucciones para realizar sus labores por parte de los señores FABIAN PÉREZ y GILMA PONGUTÁ, las cuales algunas veces eran verbales y otros escritas, vía WhatsApp.
- 6.- El 23 de agosto de 2018, la empresa demandada le comunicó al demandante una oferta laboral, en la que se le indicaba que había sido seleccionado para ocupar, dentro de la misma, el cargo de Vendedor de negocios Nivel 2.

7.- El demandante suscribió contrato de trabajo escrito a término fijo con AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. con fecha de inicio 27 de agosto y terminación 26 de noviembre de 2018.

8.- Afirma que el contrato de trabajo se prorrogó automáticamente por un periodo igual al inicialmente pactado.

9.- El 26 de febrero de 2019, mediante un otrosí, las partes decidieron modificar la modalidad de contrato de término fijo a indefinido.

10.- Finalmente, describe las funciones que desempeñó JAIRO SÁNCHEZ (sic), en la empresa AZTECA.

## **II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.**

1.- Luego de corregir las deficiencias advertidas, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, mediante providencia del 19 de noviembre del 2020, admitió la demanda y ordenó correr traslado a las sociedades demandadas.

2.- EXTRAS S.A., por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones por considerarlas infundadas. Frente a los hechos, señaló que el actor NOCUA LEÓN fue contratado por la empresa, prestando sus servicios como trabajador en misión para la empresa AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.; que el actor suscribió contrato de trabajo con esa empresa el día 27 de julio de 2017, con vigencia hasta el día 30 de julio de 2018, y que al final de la relación pagó el total de las acreencias y prestaciones sociales. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: *“pago, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, inexistencia de solidaridad entre extras y azteca comunicaciones Colombia, S.A.S, y Genérica”*

3.- AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose, igualmente, a las pretensiones. En cuanto a los hechos, señaló que entre el demandante y la sociedad no existió relación laboral entre el 27 de julio de 2017 y 27 de agosto de 2018, toda vez que la prestación del servicio se dio por intermedio de la empresa de servicios temporales EXTRAS S.A., en misión, en virtud del contrato de trabajo celebrado por ella con una Empresa de

Servicios Temporales legalmente constituida, por lo que el trabajador en misión desarrolló labores de carácter temporal; por tanto, entre la EST y el trabajador en misión, existió un contrato de trabajo. Frente a la relación que se presentó entre 2018 y 2019, de acuerdo con el esquema establecido por la empresa, fueron pagados las comisiones reclamadas; en cuanto al pago del auxilio de rodamiento, señaló que nunca se pactó con el demandante y que la razón de terminación del contrato de trabajo se dio por mutuo acuerdo entre las partes, y que la sociedad pagó todos y cada uno de los valores pactados en los acuerdos de terminación del contrato de trabajo y transacción. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: *“cobro de lo no debido por inexistencia de causa e inexistencia de la obligación, inexistencia de causa y obligación, buena fe, prescripción, compensación”*.

4.- Por auto del 10 de junio de 2021, el *A quo* al resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación, planteados por el apoderado judicial de la parte demandante, decidió reponer parcialmente el auto del 6 de mayo de 2021, y tuvo por no contestada la demanda por parte de la sociedad EXTRA S.A.S.

### **III.- Sentencia impugnada.**

En audiencia del 25 de octubre de 2022, practicadas las pruebas y oídas las alegaciones de las partes, el juzgado profirió sentencia a través de la cual: (i) Declaró que entre el señor JAIRO JAVIER NOCUA LEÓN, como trabajador, y AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., como empleadora, existió un contrato de trabajo a término fijo que mutó a indefinido por voluntad de las partes entre los periodos del 27 de agosto de 2018 y el cual finalizó el día 28 de agosto de 2019 por mutuo acuerdo, (ii) Declaró probadas parcialmente las excepciones COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COMPENSACIÓN y COSA JUZGADA y probada la BUENA FE propuestas por AZTECA COMUNICACIONES S.A.S., (iii) Condenó a AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. a pagar al demandante JAIRO JAVIER NOCUA LEÓN las siguientes sumas de dinero: 1.- \$9'952.500 por concepto de salarios no pagados, producto de las comisiones adeudadas para julio y agosto de 2019, 2.- \$ 4'740.866 por reajuste de prestaciones sociales y vacaciones, 3.- la indexación de las anteriores sumas, 4.- Las costas del proceso en 50% de las que se liquiden, fijó la suma de \$2'000.000.00, como agencias en derecho, iv) Negó las demás pretensiones incoadas por el demandante, v) absolvió de las pretensiones a EXTRA S.A. (sic) vi)

Costas del proceso en un 100% a favor de EXTRAS SAS y contra del demandante, fijó como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000.oo

La anterior decisión se fundamentó en las siguientes consideraciones:

1.- Identificó como problemas jurídicos los relacionados con: (i) la existencia, los extremos temporales de la relación laboral entre el demandante y la SOCIEDAD AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A., y la causa de terminación, (ii) si la empresa de servicios temporales EXTRAS S.A. actuó como intermediaria de la relación laboral y si es responsable solidariamente de las acreencias laborales demandadas, (iii) si la transacción -alegada- configura la excepción de cosa juzgada, (iv) si AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. vulneró el principio de trabajo -de igualdad- respecto a la remuneración recibida por GLORIA CUBIDES, y, (v) si hay lugar a ordenar al pago de las comisiones no pagadas correspondientes a los meses de julio y agosto del 2019, a la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales, al auxilio de rodamiento, a las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del C.S.T y del numeral 3 del Art. 59 de la Ley 50 del 90 y la indexación.

2.- Tras tener como acreditada la prestación de servicios del demandante en favor de AZTECA COMUNICACIONES S.A.S., a través de la temporal EXTRAS S.A.S., como vendedor PAPC, entre el 27 de julio de 2017 y 30 de julio de 2018, precisó que, conforme a las pruebas allegadas, se advierte la existencia de dos relaciones laborales; la primera, a través de una empresa temporal entre el 27 de julio de 2017 al 30 de julio de 2018, y una segunda relación, con la demandada AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S, a partir del 27 de agosto de 2018, por lo que concluyó que hubo solución de continuidad entre el 30 de julio de 2018 y el 27 de agosto de esa misma anualidad. Además, señaló que no se violentó el artículo 2 del Decreto 1707 de 1991, ya que, no se acudió a otra empresa temporal para la vinculación, por el contrario, esta se dio de manera directa, de ahí que no se pueda aplicar la consecuencia establecida en la jurisprudencia derivada de la necesidad permanente del usuario y convertirlo en un verdadero empleador.

3.- Respecto a si la empresa EXTRAS S.A., actuó como intermediaria de la relación laboral y su responsabilidad solidaria, concluyó que ésta empresa satisface las exigencias normativas para su funcionamiento, por lo que la contratación del demandante, a través de esta por parte de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., cumplió con los presupuestos del art. 77 de la Ley 50 de 1990, a saber, la

prestación de servicios por el término de 6 meses prorrogables por otros 6 más, lo que hace que esté acreditada la licitud de la vinculación del demandante como vendedor PAPC y no es aparente, en consecuencia señaló que no es viable declarar la solidaridad pretendida. Concluyó así, que EXTRAS S.A. no actuó como intermediaria en la relación laboral que existió entre JAIRO JAVIER NOCUA LEÓN y AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. desde el 27 de julio de 2017 hasta el 30 de junio de 2018, ya que el contrato laboral en misión celebrado cumplía con los requisitos establecidos en el Art.77 de la Ley 50 del 90,

4.- En cuanto al acuerdo de transacción fechado de 28 de agosto del 2019, suscrito entre SHIRLEY VIVIANA ALAGUNA ESCOBAR, como representante de AZTECA COMUNICACIONES, y el demandante JAIRO JAVIER NOCUA LEÓN, refirió que éste documento, además de no ser tachado de falso, ni desconocido por la parte demandante, el propio actor en el interrogatorio de parte reconoció que él lo suscribió de manera voluntaria, pero dejando constancia que faltaban comisiones de venta de los negocios cerrados en fechas previas; agregó que en dicho acuerdo transaccional si bien refleja un pago por \$ 2'610.527, esta suma no constituye salario para ningún efecto, de conformidad con lo establecido en el Art.128 del C.S.T., subrogado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990.

5.- En relación a si la sociedad demandada AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. violó el principio de trabajo salario igual respecto a la remuneración percibida por GLORIA CUBIDES, indicó que correspondía al trabajador demostrar la identidad del cargo, la diferencias de salario y las similitudes en condiciones de eficiencia y, por otra parte, era deber del empleador probar que la distinción de la remuneración obedece a factores objetivos y justificables; en esa medida, al valorar la prueba, incluida la poca precisión del interrogatorio de parte del demandante, concluyó que no es posible aplicar el principio de a trabajo igual salario igual, porque se trata de cargos distintos y, por tal razón, funciones disimiles, razones objetivas que justifican el trato diferencial de los salarios.

6.- Finalmente, respecto a las comisiones reclamadas correspondientes a los meses de julio y agosto de 2019, a la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales al auxilio de rodamiento y la indexación, tras descartar la prescripción planteada por la demandada y referir que las órdenes de servicio correspondientes a MEGANET 01 S.A.S., MARCO TULIO RUBIO y TELEDIGITAL, fueron negocios promovidos por el demandante y que pese a que la orden de servicios se generó posterior a la

liquidación del contrato, ello no es óbice para desconocer que la labor del trabajador generó un beneficio económico a la empresa demandada, por lo que concluyó que las comisiones deberían ser generadas a su favor.

Frente al reconocimiento del auxilio de rodamiento, lo negó por cuanto no logró establecer que se haya pactado; igualmente, en lo relativo al reconocimiento de la indemnización del artículo 64, al establecerse que la relación laboral terminó por mutuo acuerdo.

7.- En cuanto a las pretensiones condenatorias concernientes a la indemnización contemplada en el artículo 65 del CST y 99-3 de la Ley 50 del 90, indicó frente a la fracción del año 2018 por parte de EXTRA S.A.S., no hay lugar para liquidar ninguna sanción, ya que la relación se terminó antes de que se hubiese causado la obligación de la demandada de consignar esas cesantías, y obra pago de la misma demandada de manera directa al demandante folio 3 el archivo 9 del expediente; y frente a la relación laboral sostenida con AZTECA SAS del archivo 15 del folio 3 del expediente, obra planilla de pago de cesantías para la vigencia de 2018, con la fracción del año 2019, por lo que señaló que no hay lugar a liquidar ninguna sanción, pues la relación finalizó antes de que se hubiere causado.

En relación con la indemnización del artículo 65 C.S.T., no advirtió mala fe por parte de los demandados, pues obra prueba del pago de las prestaciones que creyeron deber, también, conforme a las particularidades de la relación laboral y frente a AZTECA COMUNICACIONES SAS, quien aplicó una política establecida para el pago de comisiones, la cual conocía el demandante, conforme lo dijo en su interrogatorio.

## **V.- De la impugnación**

Inconformes con la sentencia que acaba de reseñarse, el demandante y la demandada AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. interpusieron recurso de apelación, así:

### **Apoderado judicial del demandante JAIRO JAVIER NOCUA LEÓN**

1.- Frente a la solicitud que se declarara el contrato de trabajo con AZTECA TELECOMUNICACIONES S.A.S. del 2017 y 2019, respecto de la cual el *A quo* señaló que hubo solución de continuidad, indicó que si bien no se probó que el demandante



trabajara 27 días de diferencia, al no superarse los 30 días de continuidad de prestación del servicio, se debe entender que no existió solución de continuidad en la prestación del servicio como lo ha reiterado en varias sentencias la Corte Suprema de Justicia. Como es evidente que se configuraría la solidaridad frente a EXTRAS S.A, solicita que se declare que el contrato de trabajo del señor NOCUA se realizó dentro de los extremos laborales indicados en la demanda.

2.- Frente a la terminación del contrato de trabajo, si bien se manifiesta que hubo un acuerdo entre las partes, tal como se refirió en el interrogatorio de parte, allí no se tuvieron en cuenta las 3 comisiones señaladas en el líbello demandatorio, pues el actor precisó en el interrogatorio de parte que accedió a terminar el contrato de trabajo con la condición de que esas comisiones le fueran liquidadas a la terminación del mismo, lo cual no sucedió, y generó el inicio de este proceso.

3.- Aunque accedió a la firma de la transacción, fue engañado por parte de la empresa al momento de la terminación del contrato de trabajo, el cual, asimismo, se disfrazó, como una bonificación, se pagó la indemnización por terminación, la cual no fue liquidada conforme a los salarios y factores salariales devengados todo el año de 2019, que ascendían en promedio a \$3.116.889, pagándose \$2.610.527. Por tanto, hay una diferencia de más de \$400.000. Solicita al *Ad quem* sea revisado este punto de apelación, se declare que el contrato de trabajo terminó sin justa causa, y se ordene la reliquidación de la bonificación, que en realidad fue la indemnización, y se ordene el pago de ese excedente

### **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.**

1.- Discute lo referente a la cosa juzgada planteada como excepción de fondo, al reiterar que entre las partes se llegó a un acuerdo para la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo al suscribir acta de transacción, dentro de la cual se entregó al trabajador una suma de dinero a fin de prever eventuales litigios y que las comisiones sometidas a discusión no se tornarían en derechos ciertos e indiscutibles, como lo plantea el Despacho, ya que no hay claridad y certeza del mismo, en tanto que la instalación de los servicios de internet y fibra óptica difieren del recaudo. La instalación de los servicios es lo que genera a la compañía realmente el beneficio, por lo que es totalmente aplicable la referida transacción.

Al respecto, indicó que no hay prueba que indique que fue efectivamente el demandante quien realizó las gestiones, el desarrollo de los negocios y, por tanto, tampoco se podría llegar a concluir, que ese pago constituye salario, ante las políticas del pago de comisiones conocidas por el actor.

2.- Finalmente, el despacho fija un porcentaje de comisiones del 65%; sin embargo, revisado el modelo de compensación que fue aportado con la contestación de la demanda, este tampoco es aplicable, teniendo en cuenta que se debe atender el cumplimiento de las metas mínimas y máximas, documento que no se encuentra en el expediente, por lo tanto, no habría forma de llegar a la liquidación de dichas condiciones al no tener claridad de la meta establecida en cada periodo; de ahí que no exista forma de establecer el porcentaje que debía reconocer en una eventual compensación por las comisiones generadas.

3.- Dentro de las pruebas decretadas de oficio por parte del despacho, con las que se allegaron los diferentes documentos de los contratos alegados por el demandante, se tiene que tener en cuenta que las fechas de instalaciones, por ejemplo en el caso de MEGANET 01 SAS, contrato del 19 de agosto de 2019, la instalación se realizó hasta el 30 de agosto de 2021, es decir, dos años después se realiza la instalación de dicho servicio, por lo tanto, no debería haber comisión para esos valores, cuando no hay certeza que esos negocios se hayan facturado por los valores indicados en la demanda, como en el caso de la empresa MEGANET 01 SAS.

## **VI Alegaciones en segunda instancia**

Corrido el traslado propio de la Ley 2213 de 2022 para que las partes alegaran en esta instancia, se pronunciaron como sigue:

### **EL DEMANDANTE JAIRO JAVIER NOCUA LEÓN**

11.- Se encuentra plenamente demostrado en el plenario que la empresa de servicios temporales EXTRAS S.A. desconoció el plazo máximo permitido por la ley para la vinculación en misión del señor NOCUA LEÓN con AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., por haber permanecido en el cargo un (1) año y cuatro (4) días; por tanto, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se configuraría una relación laboral ya no con la empresa de servicios temporales, sino con la empresa usuaria (sentencias CSJ SL de 24 de abril de 1997, rad 9435; de 22 de febrero de

2006, rad 15717; y de 18 de septiembre de 2019, rad 74413, providencia No SL 3933-2019

2.- Reiteró que ante la interrupción del vínculo por 27 días, conforme a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, providencia SL 981-2019 radicación No 74084, se presentó una única relación laboral entre esta empresa y el demandante, por lo que era procedente el pago de una condena solidaria.

3.- Al cabo de transcribir apartes del acuerdo de transacción suscrito por AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. y JAIRO NOCUA LEÓN, e indicar que el mismo no cumple los requisitos de forma ha establecido la H Corte Suprema de Justicia, refirió que no existe un derecho en disputa, pues el demandante nunca solicitó la terminación de la relación laboral por mutuo acuerdo; lo que realmente se presentó fue una terminación unilateral del contrato, sin justa causa, por lo que era viable la indemnización por despido injusto, que debió liquidarse conforme al promedio de los salarios devengados el último año de servicios.

#### **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.**

1.- Reiteró que la terminación del contrato de trabajo se dio por mutuo acuerdo, fruto de la voluntad de las partes en virtud del contrato de transacción, por lo que lo discutido en el proceso hace tránsito a cosa juzgada.

2.- Respecto a la condena impuesta en primera instancia, resaltó que si bien el demandante tenía salario variable, el mismo estaba sujeto a unas condiciones establecidas en las políticas y esquemas de la compañía que eran de su conocimiento, el cual establecía de forma clara el porcentaje de las comisiones, así como las condiciones para su causación, por lo que claramente se establecía que para el pago de las comisiones la venta debía estar instalada y en vista que no se cumplió con la instalación, no había lugar al pago de las comisiones reclamadas, por lo que concluyó que el demandante no cumplió con las condiciones de causación de las comisiones.

## **LA SALA CONSIDERA:**

### **1.- Presupuestos procesales.**

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales, a saber, la demanda en forma, la competencia del juez, la capacidad para ser parte tanto del demandante como de la demandada, y como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

### **2.- Problemas jurídicos.**

Vistas la sentencia de primera instancia y los argumentos expuestos en los recursos de apelación, son temas a estudiar por parte de la Sala: (i) si existe un contrato de trabajo entre el demandante y la empresa AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., desde el 27 de julio de 2017 al 28 de agosto de 2019, en el que la empresa EXTRAS S.A. funge como intermediaria, y en consecuencia deba ser condenada de forma solidaria, (ii) Del contrato de transacción suscrito entre las partes, (iii) el pago de comisiones; y (iv) la sanción moratoria.

### **3.- Si existe un contrato de trabajo entre el demandante y la empresa AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., desde el 27 de julio de 2017 al 28 de agosto de 2019, en el que la empresa EXTRAS S.A. funge como intermediaria, y en consecuencia deba ser condenada de forma solidaria,**

No está en discusión que JAIRO JAVIER NOCUA LEÓN fue contratado por EXTRAS S.A. y enviado en misión a la sociedad AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., para que se desempeñara como vendedor PAP TC, a través de un contrato de trabajo por la duración de la obra o labor contratada.

Ahora bien, de los documentos allegados al plenario se da por probada la vinculación laboral del demandante con EXTRAS S. A., esta última en calidad de empleadora, y que tiene como fecha de inicio el 27 de julio de 2017, la prorrogada hasta el al 30 de julio de 2018, conforme a las pruebas documentales incorporadas por la parte demandante, en especial las obrantes en los folios 51 y 52 del archivo 02 del expediente y los folios 43 y 44 del archivo 09, que contiene el contrato de obra o labor en misión, sin que fuera objeto de controversia que fue dicha sociedad la que contrató

al demandante, lo afilió al sistema de seguridad social, y canceló los salarios y prestaciones sociales. Ahora, lo que pone en discusión la parte demandante, hoy recurrente, es que la sociedad EXTRAS S.A., no fungió como contratista independiente, sino como intermediaria de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.

La Ley 50 de 1990 en su artículo 71 definió las empresas de servicios temporales como aquellas que contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades; quienes prestan el servicio, son contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene, con respecto de éstas, el carácter de empleador; no obstante, tal contratación resulta ser de carácter excepcional y, por ello, solo podrá materializarse en los siguientes eventos: *“1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo. 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad. 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más”*; frente a este último término, el Decreto 1707 de 1991 estableció que el término contemplado en aquel artículo, se refiere a cada servicio específico y concreto que dé lugar al suministro de personal.

Lo primero que debe decirse, entonces, es que EXTRAS S.A.S. registra como objeto social el relativo a contratar la prestación de servicios con terceros beneficiarios, para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, lo que de sumo implica que se trata de una empresa legalmente constituida para enviar trabajadores en misión y, por tanto, siempre y cuando las relaciones contractuales se efectúen en los términos previstos por el referido artículo 77 de la Ley 50, está habilitada para el efecto.

Verificadas las documentales que obran en el proceso, se encuentra acreditado que el contrato que suscribió el señor NOCUA LEÓN con EXTRAS S.A.S. finiquitó por la terminación de la labor para la cual fue contratado, tal y como se evidencia en la comunicación que fue remitida el día 30 de julio de 2018 por la referida empresa, en la que se le dio a conocer que la empresa usuaria informó que la obra o labor que venía desarrollando culminó, lo que, consecuentemente, impedía que siguiera desarrollando la labor. Las consecuencias de la duración de dicho contrato serán analizadas más adelante.

Ahora bien, quedó igualmente establecido que posterior a la terminación del contrato de trabajo en misión con la temporal EXTRAS S.A, la empresa de comunicaciones le ofreció al demandante una oferta laboral como vendedor de negocios nivel 2, con fecha de inicio de la relación laboral 27 de agosto de 2018, según documento obrante a folio 56, del archivo 02 del expediente digital, en el cual consta la comunicación de la oferta laboral suscrita por la directora de compensación y desarrollo, aspecto que fue aceptado por parte AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.

Lo que reclama el demandante, es que independientemente de la existencia de dos contratos, lo cierto es que sus labores nunca se suspendieron y, en realidad, el contrato que suscribió con EXTRAS S.A.S se prorrogó hasta el 2019, cuando terminó la relación contractual con AZTECA COMUNICACIONES.

Verificadas las pruebas documentales, se sabe que en el contrato inicial celebrado con la Empresa de Servicios Temporales se envió al demandante como trabajador en misión para desempeñarse en el cargo de VENDEDOR PAP TC, y el segundo de los contratos, esto es, en el que funge directamente como empleador AZTECA COMUNICACIONES, se contrató para el cargo de vendedor de negocios nivel 2. En ese entendido, se sabe que, por lo menos la denominación del cargo para el que fue contratado, evidentemente no es la misma y, por ende, no podría decirse que la consecuente vinculación de NOCUA LEÓN, luego de haber laborado como trabajador en misión, se dio para seguirse desempeñando en el mismo cargo y con las mismas funciones.

De ahí, entonces, que recaía en el demandante la obligación de demostrar que las funciones que prestaba como VENDEDOR PAP TC eran exactamente las mismas de VENDEDOR DE NEGOCIOS NIVEL 2, y así poder establecer: (i) que no existió solución de continuidad en sus labores, (ii) que la intención de las partes era la de mantener vigente el vínculo laboral y, (ii) y más grave aún, que no se trató de un servicio temporal y determinado en los términos que lo exige la Ley 50; sin embargo, frente a tal situación, apenas se cuenta con los dichos del señor NOCUA, pues en el proceso no obra manual de funciones para uno y otro cargo, ni prueba testimonial que lleve al convencimiento del juez de que se trató de una sola labor, con denominación de cargo diverso; por el contrario, en el interrogatorio de parte, el demandante aceptó, con los efectos de confesión que este trae, que inició a laborar para AZTECA COMUNICACIONES en agosto de 2018, como si él mismo aceptara que se trata de

vinculaciones diferentes, al punto tal que, asegura, no tiene reclamo frente a EXTRAS S.A.S.

En ese entendido, lo único que puede concluirse es que las labores desempeñadas por el demandante entre los años 2017 y 2019, correspondieron a dos relaciones laborales diversas, así:

La primera, inicialmente, a favor de la EST EXTRAS S.A.S. para ser trabajador en misión, con extremos temporales entre el 27 de julio de 2017 y el 30 de julio de 2018, vínculo que terminó en esa data y frente al cual no se señaló que estuviera pendiente de pago acreencia alguna.

Y la segunda, en la que JAVIER NOCUA LEÓN prestó sus servicios a favor de AZTECA COMUNICACIONES, del 27 de agosto de 2018 al 28 de agosto de 2019, frente al cual se reclama el pago de diversas acreencias laborales.

Si ello es así, resulta apenas evidente que ninguna relación ata a EXTRAS S.A.S. con el contrato laboral celebrado el 28 de agosto de 2018 y, por tanto, no puede considerarse simple intermediaria de la relación laboral. Lo que establece en este caso la prueba documental es que JAVIER NOCUA trabajó inicialmente para AZTECA bajo la condición de trabajador en misión en el cargo vendedor PAP TC, y posteriormente, con un contrato diverso, se vinculó de forma directa con dicha empresa, para desempeñar otro cargo, a saber, VENDEDOR DE NEGOCIOS NIVEL 2, relaciones laborales completamente independientes y frente a las cuales se presentó solución de continuidad.

Aclarado lo anterior, debe decirse que una situación diferente podría considerarse en torno a la primera relación laboral, es decir, la que se desarrolló entre el 27 de julio de 2017 y el 30 de julio de 2018, pues no puede desconocer la Sala que, a pesar de tratarse de un trabajador en misión, su vinculación con la empresa se extendió por un año y tres días, lo que implica que excedió el término máximo que prevé el numeral 3° del artículo 77 de la Ley 50, ya citado y el párrafo del artículo 13 del Decreto 24 de 1998, modificado por el artículo 2 del Decreto 503 de 1998.

En ese entendido, aunque por pocos días, el hecho de exceder los límites de temporalidad establecidos por el legislador, hace que la empresa usuaria se convierta en un verdadero y directo empleador y, por tanto, en este asunto, puede decirse,

AZTECA COMUNICACIONES debe ser considerado como tal, frente a dicha relación laboral, mientras que EST EXTRAS S.A.S. se debe entender como un simple intermediario<sup>1</sup>; sin embargo, tal declaración carece de relevancia para este asunto, pues frente a dicha relación laboral no se reclamó acreencia alguna, en la medida que esta fue liquidada y no se indicó por la parte demandante que existiera deuda pendiente de cancelar; lo que se reclamaba era la existencia de una sola relación laboral entre 2017 y 2019, aspecto que ya quedó desvirtuado, y el pago de acreencias laborales pendientes de cancelar para el año 2019.

Debe insistirse, en todo caso, para que no quede duda al demandante recurrente, que el hecho de que pueda considerarse a AZTECA como verdadero empleador de la primera relación laboral, no hace tampoco que pueda entenderse que existió continuidad en el contrato, por tratarse de solución de continuidad inferior a 30 días, esto por cuanto, como ya quedó establecido, los contratos se efectuaron para ejercer cargos diferentes, sin que se hubiera probado el cumplimiento de las mismas funciones en cada uno de ellos.

#### **4.- Del contrato de transacción suscrito entre las partes**

El acuerdo transaccional allegado a las diligencias de fecha 28 de agosto del 2019, suscrito entre SHIRLEY VIVIANA LAGUNA ESCOBAR, como representante de AZTECA COMUNICACIONES, y el demandante JAIRO JAVIER NOCUA LEÓN, obrante a folio 71 y 74 del archivo 10 del expediente virtual, el cual no fue redargüido ni tachado de falso por el actor, contiene la siguiente cláusula:

*“AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S paga a JAVIER NOCUA LEÓN la suma de dinero equivalente a DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$ 2.610.527), a título de suma transaccional, con el fin de transar y compensar discusión, litigio y/o acción administrativa y/o judicial ante cualquier jurisdicción que exista y/o pueda presentarse en el futuro entre Las partes, relacionada con los supuestos de hecho del presente acuerdo, que corresponden a los derechos y garantías inciertas, y discutibles, suma que no constituye salario para ningún efecto de conformidad con lo establecido en el Art.128 del C.S.T., subrogado por e artículo 15 de la Ley 50 de 1990.*

---

<sup>1</sup> “Así, el contrato comercial celebrado entre la empresa usuaria y la EST debe observar, reconducirse y explicarse en función de estas tres posibilidades de provisión de servicios temporales, lo cual significa que el uso de esta figura para vincular personal en misión en el marco de un proceso que no encaje en estas causales o que desborde los límites en ella previstos, socava su legalidad y legitimidad, y hace desaparecer el sustento contractual-normativo que justifica la presencia de los trabajadores en misión en la empresa beneficiaria. Por ello, ante la falta de un referente contractual válido, la EST pasa a ser un simple intermediario en la contratación laboral, que no confiesa su calidad de tal (ficto o falso empleador), y la empresa usuaria adquiere la calidad de verdadero empleador”. (CSJ SL17025-2016 Radicación n.º 47977)



Sobre este aspecto, destaca la Sala que, si bien el actor no desconoció el contenido de la transacción, al momento de absolver el interrogatorio de parte dejó en claro que puso de presente a la señora SHIRLEY que faltaba la constancia de venta de los negocios cerrados, por lo que posteriormente se cancelarían las mismas, luego de hablar con facturación, y aunque ello no se consignó en el documento, las pruebas allegadas por AZTECA evidencian que en el recibido de la liquidación del contrato (fol 112) el trabajador consignó debajo de su firma *“recibido 04-09-2019 quedo pendiente de comisiones correspondientes al mes de agosto de 2019 agradezco su gestión muchas gracias”*

Sabido es que la validez del acuerdo transaccional en materia laboral depende de si dicho acuerdo ha versado sobre derechos inciertos y por lo tanto discutibles, toda vez que ésta se restringe e incluso se prohíbe cuando se afectan derechos ciertos e indiscutibles, ya que en materia laboral rige el principio tuitivo en favor del trabajador, bajo la premisa de que el trabajo goza de la especial protección del Estado, por lo que los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, por lo que en estos casos es necesario determinar que la transacción no hubiere recaído sobre los aludidos derechos mínimos a favor del trabajador.

Como en los recursos, tanto del demandante como de la empresa demandada, se reprocha, precisamente, la validez del acuerdo frente a dos aspectos particulares, como lo son la terminación del contrato y el pago de las comisiones, habrá de establecerse si el mismo, surtía o no efectos frente a ellos.

Lo primero que ha de señalarse es que, independientemente de las precisiones efectuadas en punto del pago o no de las comisiones, lo cierto es que el acuerdo transaccional y el acta de terminación de contrato no se supeditó a ellas, es decir, jamás se indicó que su no pago dejaría sin efecto el acuerdo de las partes, el escrito allegada no establece ninguna condición; de ahí que, más allá de considerar que se encontraban pendientes algunos pagos, lo que la firma de los referidos documentos evidencia es que las partes acordaron la terminación de la relación laboral al tiempo que transaron las obligaciones inciertas y discutibles.

Por lo demás, no existe prueba alguna que acredite los dichos del apoderado demandante en punto de la terminación del vínculo, pues como se ha insistido, el

mismo trabajador acordó la terminación de la relación laboral, sin que pueda restársele validez alguna a dicho acuerdo.

Ahora bien, en lo que refiere al pago de las comisiones, la empresa demandada asegura que con el acuerdo de transacción quedó zanjada cualquier discusión en punto de su reconocimiento y, por tanto, frente a ellas, debe operar el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

Como ya se indicó en precedencia, para que los acuerdos de transacción tengan validez en materia laboral, resulta indispensable que ellos recaigan sobre derechos inciertos y discutibles; en este caso, con la misma contestación de la demanda, AZTECA COMUNICACIONES aceptó que el salario de JAVIER NOCUA estaba constituido por *“una parte fija y una parte variable dentro de la cual se encuentran las comisiones”*; de ahí que pueda decirse, como lo estimó el juzgado de primera instancia, que si lo que se discute en este caso es la procedencia o no de un emolumento que hacía parte del salario variable, se trata de un derecho cierto que no puede verse afectado por la transacción.

Recuérdese al respecto que para que un derecho sea considerado cierto e indiscutible, es necesario que no exista duda respecto de los hechos que dan origen a él; por ello, si es la efectiva prestación del servicio la que da origen al salario, mal podría estimarse que su deuda pueda ser transada; ello por cuanto, si existió la prestación personal del servicio, puede decirse que, inmediatamente se genera la consecuencia remuneratoria, como elemento esencial de la relación laboral.

En ese entendido, aceptada la existencia de comisiones como parte del salario, es diáfano que esta no podía ser objeto de transacción y, por contera, el debate sobre su reconocimiento sí resultaba procedente en este asunto.

## **5.- Sobre el reconocimiento de las comisiones**

Admitido, entonces, que la transacción signada por las partes no cubre el pago de comisiones, debe establecerse si estas se generaron en los términos que lo reclaman el demandante.

Se ha dicho que a la finalización del contrato quedaron pendientes por cancelar las comisiones correspondientes a las ventas que realizó el trabajador en el mes de

agosto de 2019, afirmación a la que se opone la entidad demandada, quien asegura que las políticas de comisiones de la empresa, determinan que su pago solo se da una vez se instala el servicio que es vendido, situación que debe materializarse mientras la relación se encuentre vigente; de ahí que si no canceló, ello obedeció a que el supuesto hecho para su causación no se generó.

Verificado el contrato de trabajo, se advierte que las partes no regularon las condiciones en las que se generarían las comisiones; sin embargo, al contestar la demanda se aceptó el pago de tal emolumento, según señaló AZTECA, conforme las políticas propias de la empresa, las cuales señaló, así:

Objetivo: Definir el esquema de comisiones para el equipo de venta puerta a puerta (Consultores de Campo);

- Esquema medido en cumplimiento de metas, pagando desde la primera alta.
- Con el fin de incentivar al asesor se realiza un ajuste a la tabla que indica el factor de comisión, ya que los tiempos de instalación están afectando de manera directa su flujo de caja, por tal motivo se busca compensar la afectación con una remuneración a la totalidad de su ejecución.
- Fidelizar a la estructura productiva.

**1. MODELO DE COMPENSACIÓN:**

Con este modelo se busca incentivar el sobre cumplimiento de la meta mensual asignada al asesor comercial y promover una productividad mayor para mejorar su comisión.

CUMP MIN META MRC	CUMP MAX META MRC	FACTOR DE COMISION
0,1%	64,9%	20,0%
65,0%	89,9%	30,0%
90,0%	100%	50,0%
100,1%	1000000%	65,0%

- Se compensa vía comisión cualquier venta instalada.
- El techo de comisión es del 65% del MRC logrado a partir de un cumplimiento superior al 100%

\*Meta MRC es notificada mensualmente por el área de planeación comercial al Gerente de segmento.  
 \*La Gerencia del segmento asigna la meta a cada cargo en base a la estructura comercial que cuente para la gestión. Y la notifica al asesor y al área de comisiones para el cálculo.  
 \*Cálculo de comisión = Factor de comisión (Por alcance de rango de cumplimiento) x MRC real instalado mes.  
 \* Cumplimiento de MRC y cálculo de comisión corresponde al reportado por el área de comisiones.

En ese entendido, se indicó que la comisión solo se generaba si el trabajador cumplía con la meta indicada y la instalación del servicio quedaba efectuada en el mismo periodo.

- En caso de retiro del Colaborador de la empresa, se le cancelará la porción de la asignación fija correspondiente a los días laborados durante el mes de su retiro y la asignación variable causada por su gestión hasta la fecha de su desvinculación, es decir en la liquidación de la remuneración variable solamente se tendrán en cuenta como ejecución los servicios culminados, los que están en proceso no sumarán dentro de la ejecución, a pesar de que hacen parte de la meta para el cálculo de los indicadores. Una vez sea liquidada de acuerdo con el índice de productividad alcanzado durante el periodo de liquidación.

Aunque la Sala no desconoce las políticas internas de la empresa que advierten que, señalan que, en efecto, solo puede comisionarse con la contratación de servicios debidamente instalados; no lo es menos que dicha directriz desconoce las disposiciones jurisprudenciales que se han dispuesto sobre el particular.

Y es que, al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha trazado una línea pacífica, según la cual, las comisiones en materia de ventas se generan con la prestación efectiva del servicio del trabajador, sin que puedan encontrarse supeditadas a otros eventos, como la facturación, así lo ha dicho la Alta Corporación:

*«[...] las comisiones por ventas se generan por la efectiva prestación personal del servicio del trabajador en la gestión y materialización del respectivo negocio jurídico, independientemente de que el pago o recaudo se dé con posterioridad a la finalización de la relación laboral» (CSJ SL1005-2021)<sup>2</sup>.*

La regla jurisprudencial señalada, sin duda, resulta aplicable a casos como el presente, pues si lo cierto es que, en vigencia del contrato de trabajo, el empleado cerró el negocio, la comisión debía ser cancelada.

Ahora bien, indica el recurrente que aún si se aceptara la procedencia del pago de la comisión, no se probó que JAVIER NOCUA, para los meses de julio y agosto de 2019, hubiese cumplido con las metas que le harían acreedor de la comisión máxima establecida.

Sobre este aspecto, es evidente que el porcentaje a pagar por concepto de la comisión dependía del cumplimiento de las metas, precisamente por ello, el Juzgado de primera instancia requirió a la empresa demandada para que allegara el registro de las metas asignadas para los meses laborados por el trabajador, carga que cumplió allegando la siguiente relación:

METAS MRC MENSUAL 2017-2019

Documento Vendedor	Nombre Vendedor	Periodo	Meta	Contratación
74370783	Nocua Leon Jairo Javier	ago-19	\$ 1.300.000	Directo
74370783	Nocua Leon Jairo Javier	jul-19	\$ 1.400.000	Directo
74370783	Nocua Leon Jairo Javier	jun-19	\$ 1.300.000	Directo
74370783	Nocua Leon Jairo Javier	may-19	\$ 1.300.000	Directo
74370783	Nocua Leon Jairo Javier	abr-19	\$ 1.300.000	Directo
74370783	Nocua Leon Jairo Javier	mar-19	\$ 1.300.000	Directo
74370783	Nocua Leon Jairo Javier	feb-19	\$ 1.300.000	Directo
74370783	Nocua Leon Jairo Javier	ene-19	\$ 1.300.000	Directo
74370783	Nocua Leon Jairo Javier	dic-18	\$ 1.000.000	Directo
74370783	Nocua Leon Jairo Javier	nov-18	\$ 1.400.000	Directo
74370783	Nocua Leon Jairo Javier	oct-18	\$ 1.400.000	Directo

<sup>2</sup> CSJ SL4155-2022 Radicación N° 87311

Si se entiende, entonces, que las metas de julio y agosto de 2019 apenas ascendían a \$1.400.000 y \$1.300.000, respectivamente, bastaría entonces con retomar el valor de los negocios cuya comisión fue reconocida en esta providencia (**MEGANET SAS** de \$11.400.000. **MARCO TULIO RUBIO** por \$2.200.00 y con **TELEDIGITAL** por \$1.250.000) para encontrar acreditada la meta de los respectivos meses, por lo que ninguna prosperidad puede tener el reparo presentado en tal sentido.

#### **6.- La sanción moratoria.**

El artículo 65 del C.S.T., impone como sanción al empleador incumplido en el pago oportuno de los salarios y prestaciones de sus trabajadores, el reconocimiento de un día de salario por cada día de retardo en el pago de tales acreencias. No obstante ha quedado sentado por vía de jurisprudencia, que a pesar que sobre el empleador recae la presunción de mala fe en el incumplimiento, tal sanción no es de aplicación automática e inexorable para el obligado, ya que éste puede desvirtuar tal presunción y su conducta debe ser sopesada al momento de resolverle tal súplica.

Está demostrado dentro del presente caso que la demandada no canceló la totalidad de las prestaciones y salarios debidos al trabajador, pero es hecho indicador de buena fe exonerante de la sanción correspondiente, que al momento de la terminación de la relación laboral la demandada en forma acuciosa y pronta liquidó y pagó las prestaciones que razonablemente creyó deberle al actor, aunado a que fue hasta esta la instancia judicial en donde se estableció la aplicación del incremento salarial que elevó el valor de las prestaciones sociales. Razón por la que no hay lugar a la sanción moratoria por lo que se confirmara la sentencia apelada sobre este aspecto.

Corolario de todo lo expuesto, como ninguno de los reparos encontró vocación de prosperidad, la sentencia recurrida será confirmada en su integridad.

#### **7.- Costas.**

Como quiera que corrido el traslado propio de la Ley 2213 de 2022 las partes se pronunciaron exclusivamente frente a los recursos interpuestos por ellas, es decir, sin controvertir el recurso de su contraparte, no hay lugar a condena en costas, en la medida que no se suscitó debate. Ello de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.**



**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado Ponente

**LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO**  
Magistrada  
Ausencia Justificada



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
Magistrado